

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada de la parte interesada, través de correo electrónico de cuatro (4) de agosto de los corrientes, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 231

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2021-00120-00

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de apoderado judicial doctor **JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE** y en contra de **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO** y **WUILSON VARGAS VELASCO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, respecto a la obligación contenida en el pagaré N° 021186100006062 de 28 de octubre de 2017, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, pagare N° 021186100006062 de 28 de octubre de 2017 contentivo de la obligación N° 725021180106026, documento debidamente aceptado por los aquí demandados, mismos que prestan merito ejecutivo, sumado a ello este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el citado título valor allegado al proceso constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar el pagaré N° 021186100006062 de 28 de octubre de 2017, a cargo de los demandados **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO** y **WUILSON VARGAS VELASCO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, con las características de que trata el artículo 422 del C.G.P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, el embargo y secuestro de los dineros que los demandados **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO** y **WUILSON VARGAS VELASCO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, posean en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de dieciocho millones doscientos mil pesos m/cte (\$18.200.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los demandados **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO** y **WUILSON VARGAS VELASCO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000) por concepto de Capital, representados en el pagaré N° 021186100006062 de 28 de octubre de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, contados desde el día 17 DE JUNIO DE 2019 hasta el día 17 DE JUNIO DE 2020.
3. Por la suma de \$ 84.868 M/CTE por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0211 8610 0006 062.
4. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que los demandados **JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO** y **WUILSON VARGAS VELASCO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía N° 1061500219 y 10488518, posean en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de dieciocho millones doscientos mil pesos m/cte (\$18.200.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.065.689 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 170.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947, CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 14.623.067 y T.P. 170.303 del C.S. de la J. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S. de la J. para que bajo la responsabilidad del togado reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso con las facultades de recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ